

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01910/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el Recurrente presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 01019/INFOEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"1.- Nombre y cargo de los servidores públicos que firmen documentos oficiales de ese Instituto, anteponiendo a sus nombres siglas que refieren un Título Profesional (Lic, etc), aun sin serlo de todas sus áreas que lo conforman. 2.- Copia del Título de Licenciatura o grado superior, de todo el personal adscrito al Instituto. 3.- ¿Que acciones ha ejecutado el área de Recursos Humanos y la Contraloría Interna para verificar y comprobar que todo servidor público cuente con el perfil de puestos y estudios que lo acrediten como Profesionalista y entonces si puedan firmar con título?" [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el **Recurrente** eligió como modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

Del expediente electrónico del recurso de revisión en estudio, se advierte que el **Sujeto Obligado**, en fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, emitió respuesta a la solicitud de información, conforme a lo siguiente:

"Toluca, México a 17 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante:

Recurso de Revisión N°:

01910/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Folio de la solicitud: 01019/INFOEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.

ATENTAMENTE

VERÓNICA HERNÁNDEZ ALCÁNTARA" [Sic]

Cabe precisar que el Sujeto Obligado adjuntó archivos electrónicos denominados

	"RESPUESTA	1019-2017	UT.pdf
31a	Sesión	Ext.	C.T.
			2017.pdf
ANEXOS		1019	DAF.pdf
RESPUESTA		1019-2017	DAF.pdf

RESPUESTA 1019-2017 CIOCV.pdf" los cuales no se insertan a la presente, debido a que son del conocimiento de las partes, asimismo, serán analizados con detenimiento en CONSIDERANDO del "Análisis de las causales de sobreseimiento".

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Tercero. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, en fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX con el expediente número **01910/INFOEM/IP/RR/2017**, argumentando las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Respuesta emitida por el INFOEM" [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Agradeciendo de antemano la respuesta a mi solicitud, interpongo de manera respetuosa recurso de revisión contra la respuesta por considerarla incompleta, toda vez que el área de administración o recursos humanos no informa que acciones a llevado acabo, y no se me informan los nombres de los servidores públicos que firman documentos oficiales anteponiendo títulos a su nombre aun sin serlo, que fueran dos puntos incluidos en mi solicitud de información" [Sic]

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. Del turno y admisión de los recursos de revisión.

En fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, a través del **SAIMEX**, le fue turnado el medio de impugnación a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito, al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Así, en la etapa de instrucción el **Sujeto Obligado**, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, remitió informe justificado el cual, en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete se puso a disposición del **Recurrente** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por su parte el **Recurrente**, omitió presentar manifestaciones.

Recurso de Revisión N°:

01910/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas se decretó el cierre de instrucción, en fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Cabe precisar que el **Sujeto Obligado** en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete presentó alcance al informe justificado, el cual se tomó en consideración para la emisión de la presente resolución, en términos de la fracción VII del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y;

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.

Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2

Recurso de Revisión N°:

01910/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Derivado del caso en concreto que nos ocupa, por cuestión de método y técnica jurídica, se procede a estudiar el presente asunto bajo la luz de lo que establece la

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia." [Sic]

Precepto legal que contiene cuatro elementos objetivos:

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Del acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza ya que el sujeto obligado responsable, es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

01910/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa lo que lo actualiza es la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, lo cual es precisamente el acto que se impugna y en ello consisten las razones o motivos de inconformidad que arguye el hoy **Recurrente**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto impugnado (en el presente caso respuesta a la solicitud de información), la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada (sujeto obligado), suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto de lo que en un principio afectó a la **Recurrente**.

En el presente caso se actualiza el sobreseimiento, ya que si bien es cierto que en un principio el **Sujeto obligado** informó:

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- La Dirección de Administración y Finanzas proporcionó tabla de servidores públicos de mandos medios y superiores, que contiene el máximo grado de estudios y cargo dentro del Instituto.

De igual forma, señaló la dirección electrónica en la cual se puede consultar la información curricular de los servidores públicos del Instituto.

- La Dirección antes referida proporcionó, en copia digital, la versión pública de los documentos que acreditan el nivel de estudios de cada uno de los servidores públicos del Instituto, así como el acta de la trigésima primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del quince de agosto de dos mil diecisiete, en la cual consta el acuerdo que soporta la versión pública de las documentales proporcionadas.
- Por su parte, la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, recientemente no ha llevado a cabo ninguna inspección administrativa con la denominación señalada que es el revisar "el perfil de puestos y estudios de los servidores públicos que integran el Instituto".

En el año 2015 llevó a cabo una supervisión preventiva al Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto a fin de verificar la debida integración documental de los

Recurso de Revisión N°:

01910/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

expedientes de personal adscrito al Instituto, anexando informe de resultados conceptualizado en mapa mental.

Colmando de forma parcial la solicitud de información, pues como se advierte la respuesta proporcionada atiende lo correspondiente al punto dos de la solicitud, ya que remite los títulos y certificados de estudios de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, así como de forma parcial lo correspondiente al punto tres de la solicitud, ya que la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia informó las acciones que realizó en el ámbito de sus atribuciones.

No obstante lo anterior, el **Sujeto Obligado** en ejercicio de su derecho de aportar pruebas, informe justificado y presentar alegatos, presentó Informe justificado y alcance al mismo, en el que ratifica su respuesta primigenia y complementa sus argumentos, por lo cual modificó la omisión originalmente ocurrida.

Ahora bien, esta Autoridad considera que el **Sujeto Obligado** modificó su respuesta, ya que mediante informe justificado señaló lo siguiente:

1. El Director de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado manifestó que el Departamento de Recursos Humanos no cuenta con atribuciones de corroborar las firmas de los servidores públicos en los actos administrativos que realizan, lo

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

anterior, de acuerdo al Manual de Organización y Reglamento Interior de ese Instituto.

Por tal motivo, el listado de nombres que refiere el recurrente no forman parte de la información pública que emite, resguarda o administra esa Dirección, y por lo tanto, no es posible entregarla.

2. Asimismo, informó que las acciones que realiza el Departamento de Recursos Humanos para verificar y corroborar el grado académico de los servidores públicos, consiste en un procedimiento administrativo mediante el cual el servidor público que ingresa a laborar al Instituto presenta la documentación para conformar su expediente. Dentro de ese expediente se contiene el comprobante último de estudios; en tal sentido se cotejan los documentos de grado originales y el resguardo de una copia de los mismos, confirmando la veracidad de su grado académico.

Por lo tanto, con lo manifestado el **Sujeto Obligado** colmó la solicitud de información formulada, toda vez que informó las acciones que en el ámbito de sus atribuciones realizó, no obstante que respecto al punto uno de la solicitud de información éste reportó no generar la información requerida, lo cual encuentra su fundamento en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De este modo, no se trata de un caso en el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Por lo que, en apego a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el **Sujeto Obligado** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

"Artículo 12.

...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. (Sic)

Así tenemos que el **Sujeto Obligado** en términos de los artículos 160 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgó el acceso a los documentos solicitados que se encuentran en sus

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

archivos, cumpliendo con la obligación de acceso a la información pública pues el solicitante tuvo a su disposición la información requerida.

Derivado de lo anterior, al haberse sobreseído el asunto en lo principal, se tiene por terminada la controversia planteada por la **Recurrente** y por consiguiente no se pueden estudiar los planteamientos novedosos que el particular hace valer en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado**, dado que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin a un juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior y por analogía, la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del
sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia
en sus méritos.*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de
noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo
Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."*

Por lo cual, este Instituto considera que se actualiza la causal de *sobreseimiento* establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que deja sin materia los actos impugnados, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **Tercero** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

Recurso de Revisión N°:

01910/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese la presente resolución así como el alcance al informe justificado al **Recurrente**.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **Recurrente** que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO; CATALINA CAMARILLO ROSAS-----

Recurso de Revisión N°:

01910/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de Revisión 01910/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/RHV

RESOLUCIÓN

Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

LEÍDO